

**AUTO No. 01780**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el expediente **SDA-05-2005-207**, se adelantan las actuaciones a nombre de la sociedad **ROPA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT No. 830.073.696-1, representada legalmente por la señora **AMPARO MARÍN SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.804, quien realiza actividades en el predio de la Carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, respecto al tema de vertimientos.

Que de conformidad con lo registrado en el oficio **2013IE018445** se evidencia que la sociedad **ROPA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT No. 830.073.696-1 no se encuentra realizando labores en el predio de la Carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que por lo anterior mediante **Resolución No. 01211 del 03 de mayo de 2018 (2018EE98108)**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría resolvió:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante **Auto No. 318 del 9 de febrero de 2005**, correspondiente a solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **ROPA LTDA EN LIQUIDACION** identificado con **NIT: 830.073.696-1**, representada legalmente por la señora **AMPARO MARÍN SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41'716.804, ubicado en la carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo....”*

## **AUTO No. 01780**

Es de aclarar que, la **Resolución No. 01211 del 03 de mayo de 2018 (2018EE98108)**, al momento de la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de desarrollo), no había surtido la etapa de notificación, por tal motivo con la citada Ley la Secretaría Distrital de Ambiente perdió la competencia para continuar con el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

*“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

**AUTO No. 01780**

*(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

**“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

De conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

**3. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

#### **AUTO No. 01780**

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario prexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

#### **4. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

### **AUTO No. 01780**

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

***2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)*

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y teniendo en cuenta la **Resolución No. 01211 del 03 de mayo de 2018 (2018EE98108): “...POR LA CUAL SE TERMINA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES...”**, sobre las actividades realizadas por la sociedad **ROPA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT No. 830.073.696-1, representada legalmente por la señora **AMPARO MARÍN SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.804, en el predio de la Carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y una vez realizada una revisión integral del expediente se logra evidenciar que la mencionada resolución dispuso:

“(...)”

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO** el trámite administrativo ambiental, iniciado mediante **Auto No. 318 del 9 de febrero de 2005**, correspondiente a solicitud de permiso de vertimientos presentada por la

**AUTO No. 01780**

*sociedad ROPA LTDA EN LIQUIDACION identificado con NIT: 830.073.696-1, representada legalmente por la señora AMPARO MARÍN SALINAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41'716.804, ubicado en la carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”.*

Aunado a lo anterior y para el caso en cuestión, se debe tener en cuenta la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible a partir del 27 de mayo de 2019 por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, por lo que esta dependencia estima procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-2005-207**.

**5. Competencia**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 1466 del 2018 artículo 3 numeral 5, modificada por la Resolución No. 2566 del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta entidad, la función de “Expedir los actos que ordenan el Archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites permisivos”.

En mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 01780**  
**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Archivar definitivamente el expediente **SDA-05-2005-207**, correspondiente a la sociedad **ROPA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-**, identificada con NIT No. 830.073.696-1, representada legalmente por la señora **AMPARO MARÍN SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.716.804, quien realiza actividades en el predio de la Carrera 31 No. 6 – 75 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar este acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), con el fin de archivar físicamente del expediente **SDA-05-2005-207**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA  
BARAHONA C.C: 79885603 T.P: N/A

CONTRATO  
SDA-CPS-  
20210813 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 02/06/2021

**Revisó:**

MARIA TERESA VILLAR DIAZ C.C: 52890698 T.P: N/A

CONTRATO  
20210698 de  
2021 FECHA  
EJECUCION: 04/06/2021

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERAC.C: 1015404403 T.P: N/A

CONTRATO  
SDA-CPS-  
20210565 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 03/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

**AUTO No. 01780**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ    C.C.: 79794687    T.P.: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 04/06/2021

*SDA-05-2005-207  
Persona Jurídica: ROPA LTDA  
Localidad Puente Aranda  
Acto: Archivo Expediente  
Elaboró: Cesar Francisco Villarraga Barahona  
Revisó: Carla Johanna Zamora H.  
Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*